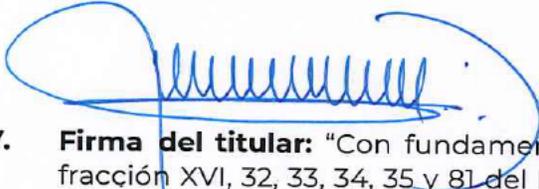




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación en el Estado de Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la Versión Pública:** Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, con número de bitácora **07/DD-0259/08/22**.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.** La Información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono y correo electrónico de particulares. Página 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona moral identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De la Cruz Guillén, subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **22 de septiembre del 2023**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023-SE**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023_SE.pdf



SEMARNAT
CHIAPAS
DESPACHADO
20 SEP 2022

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2803/2022
EXPEDIENTE: 127.245.711.4-33/2022

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de septiembre del dos mil veintidós. **Visto** el estado que guarda el expediente abierto del trámite SEMARNAT-04-007/Aviso de No Requerimiento en Materia de Impacto Ambiental, presentado por **Frutas Finas de Mazatán S.A de C.V.**, en lo sucesivo "**El Promovente**", a través del **C. Rubén Girón Domínguez** en su carácter de **Representante Legal**, en relación a las obras y actividades denominadas "**Sistema de Lavado de Fruta y Descarga de Agua, ubicado en la Finca Pinotepa, Municipio de Mazatán, Chiapas**", en lo sucesivo "**El Proyecto**", el cual quedó registrado con la Bitácora **07/DD-0259/08/22**, con los medios de notificación: [REDACTED] y a sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC. Cecilio Antonio Cruz Espinosa y Víctor Manuel Flores Gómez; por lo que se dicta la presente Resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante el formato COFEMER FF-SEMARNAT-085 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación en misma fecha, "**El Promovente**" presentó el Aviso de No Requerimiento en Materia de Impacto Ambiental de "**El Proyecto**", registrado con el número de bitácora **07/DD-0259/08/22**.

De tal manera que no habiendo asuntos pendientes que desahogar, se dicta la presente conforme al siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que la suscrita **Biól. Guadalupe De la Cruz Guillén**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 8, 14, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción V y VII, 5, 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 fracción II, 15 fracciones II, III, XI y





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2803/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.4-33/2022

XII, y 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracción VII, 5 primer párrafo y primer párrafo, fracciones I, II, y III y segundo párrafo el Artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 20 fracción VI; 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - Del análisis a la información proporcionada, "**El Proyecto**" presenta las características siguientes:

1. Consistirá rehabilitación y mantenimiento del canal perimetral del sistema de lavado de fruta de la finca Pinotepa ubicada en el municipio de Mazatán, Chiapas, el cual posee las características siguientes:
 - Los tanques descargan el agua por rebalse al drenaje de concreto en un volumen de 15 litros por segundo, haciendo un volumen de 1,008 m³/día y un volumen anual de 314,496.00 m³/año, en 14 horas de trabajo diario, durante 312 días al año.
 - Cuenta con un título de concesión No. 837321, expedido por la Comisión Nacional del Agua
 - El agua final del proceso de lavado (con látex y otros residuos orgánicos mezclados) sigue su flujo continuo hasta llegar a través de canales perimetrales (Canal de captación de agua) que están conectados con el área de proceso de lavado.
 - El Canal perimetral (canal de captación de agua), es de concreto con dimensiones de profundidad de 0.40 metros por un ancho de 0.70 metros el agua conducida por este canal perimetral se deposita en un tanque de concreto de forma rectangular denominado TRAMPA DE CORONAS Y LÁTEX, antes de su medición.
 - La trampa de coronas y látex se encuentran actualmente deterioradas consiste en un elemento rectangular cuya función es la de retener los residuos sólidos mediante la disposición de rejillas y que posteriormente el agua es filtrada a través de rejillas dobles para disminuir el paso del látex





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2803/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.4-33/2022

- Posteriormente el caudal pasa a través de un medidor de flujo para contabilizar el gasto del agua y finalmente es vertida hacia los drenes internos de la finca, en la cual llegan a absorberse los volúmenes en el suelo.
- Los residuos sólidos de clasificación orgánica que quedan atrapados en las rejillas, son retirados de la trampa y colocados en terrenos de la misma finca, considerados de fácil degradación.

2. Las coordenadas de ubicación del punto de descarga son las siguientes:

Coordenadas geográficas (Datum WGS84)		
	Longitud	Latitud
Coordenadas	92° 29' 3.5984"	14° 50' 50.0992"

El promovente señala en su solicitud, lo siguiente:

- “Al tratarse de únicamente de rehabilitación y mantenimiento del canal perimetral y la trampa de coronas y látex, las cuales se encuentran deterioradas, seguirán ocupando las mismas dimensiones que actualmente tienen, no habrá ampliación, así como establecer el punto de descarga en el suelo de las aguas que se genera en el proceso de lavado dentro de la Finca.*
- Por lo que estas actividades no implican el incremento en el nivel de impactos o riesgo ambiental, la cual será ejecutada sobre la infraestructura existente para su buen funcionamiento. No omito manifestar, que el sitio del proyecto NO se removerá vegetación arbórea, arbustiva y herbácea ya que se trata de una infraestructura existente en operación.*
- Al respecto se concluye que el citado proyecto se encuentra dentro de los preceptos del aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que la obra y actividades inherentes a ella no rebasan algún límite normativo o no generan impactos adversos que pongan en riesgo el medio ambiente o entorno natural en el sitio del proyecto.*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2803/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.4-33/2022

TERCERO.- Una vez analizada la información que integra el expediente, esta Oficina de Representación a través de la documentación técnica y legal presentada, determina que las obras y/o actividades de **"El Proyecto"**, son **obras o actividades en operación** y cumplen con lo establecido en el primer párrafo, fracciones I, II, y III y segundo párrafo el Artículo 6 del REIA, por lo que no se considera que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental existente, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como las actividades de conservación, reparación y mantenimiento solicitadas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para **"El Proyecto"**, esta Oficina de Representación:

RESUELVE:

PRIMERO. - Que las obras y/o actividades a desarrollar en **"El Proyecto"** denominado **"Sistema de Lavado de Fruta y Descarga de Agua, ubicado en la Finca Pinotepa, Municipio de Mazatán, Chiapas"**, No Requiere Ingresar al Procedimiento de Evaluación en materia del Impacto Ambiental de Competencia Federal.

SEGUNDO. - La presente no lo exime de tramitar las autorizaciones que se requieran por parte de otras autoridades federales, estatales o municipales para la ejecución de **"El Proyecto"**.

TERCERO.- La presente Resolución se emite en apego al principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de exención, por lo que, en caso de existir falsedad de información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 *Quater* del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- La presente Resolución se emite con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, la cual podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2803/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.4-33/2022

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracción XV y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a “**El Promovente**” y/o a su autorizada para oír y/o recibir notificaciones, señalado en el proemio de la presente, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, **firma la Biol. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.**

GCG / RTR / MAYAO / CECG / BEPA



